

## **Artículo 165. Efectos de la regulación practicada en el procedimiento de comprobación limitada.**

1. Dictado el acto de terminación en un procedimiento de comprobación limitada, la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado al que se refiere el párrafo a del apartado 2 del artículo anterior salvo que en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución.

2. Los hechos y los elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante haya prestado conformidad expresa no podrán ser impugnados salvo que pruebe que incurrió en error de hecho.

## CAPÍTULO VII

### **Los padrones**

#### **Artículo 166. Censos.**

1. La Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla dispone de sus propios censos tributarios a efectos de la aplicación de sus tributos propios y cedidos.

2. Cualquier censo tributario incluirá necesariamente los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa del obligado tributario.
- b) Numero de identificación fiscal.
- c) Domicilio fiscal, o en su caso, domicilio en el extranjero.

3. Las personas o entidades incluidas en los censos tributarios tendrán derecho a conocer sus datos censales y podrán solicitar, a tal efecto, que se les expida el correspondiente certificado. Sin perjuicio de lo anterior, será aplicable a los referidos datos lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal General y en el artículo 95 de la Ley General Tributaria, sobre el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria.

Los obligados tributarios tendrán derecho a la rectificación o cancelación de sus datos personales cuando resulten inexactos o incompletos de acuerdo con lo previsto en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

#### **Artículo 167. Padrones y matriculas.**

1. Pueden ser objeto de padrón, matrícula o registro, sin perjuicio de lo que la Ordenanza Fiscal reguladora de cada tributo establezca, los tributos de la Ciudad Autónoma de Melilla en los que, por su naturaleza, haya una continuidad de los supuestos determinantes de la exigibilidad del tributo.

2. Los padrones, matrículas o registros en soporte documental o informático deben contener, además de los datos específicos que cada uno requiera, según las características del tributo, los datos siguientes:

- a) Nombres y apellidos o razón social o denominación completa del obligado tributario.